

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)". Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

Queja	2400651
Materia	Servicios sociales
Asunto	Atención Dependencia (Menor). Demora grado y PIA.
Actuación	Resolución de consideraciones a la Administración

RESOLUCIÓN DE CONSIDERACIONES A LA ADMINISTRACIÓN

1 Relato de la tramitación de la queja y antecedentes

El 22/02/2024 registramos un escrito que identificamos con el número de queja 2400651, en el que se manifestaba que la Administración podría haber vulnerado los derechos de la persona titular, menor de edad, con domicilio en Alzira (Valencia), y que se ajustaba a la normativa que rige el funcionamiento de esta institución.

En el escrito recibido se nos comunicaba que el 13/04/2023 se presentó, en nombre del titular del derecho, una solicitud inicial de reconocimiento de dependencia, sin que, transcurridos más de diez meses, hubiera sido ni siquiera valorado.

En el citado escrito se indicaba que el 20/10/2023 tuvo lugar la visita domiciliaria por parte de los servicios sociales.

Admitida a trámite la queja y a fin de contrastar lo que la persona promotora exponía en su escrito, el 22/02/2024 solicitamos al Ayuntamiento de Alzira y a la Conselleria de Servicios Sociales, Igualdad y Vivienda sendos informes detallados y razonados sobre los hechos que habían motivado la apertura del presente procedimiento de queja, a cuyo efecto la ley del Síndic concede un mes de plazo.

Ambas administraciones remitieron su informe a esta institución dentro del plazo de un mes establecido a tal efecto en la Ley 2/2021, reguladora del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana. El informe de la Conselleria, en concreto, se registró de entrada el 23/04/2024, con el siguiente contenido:

Que según consta en el expediente a nombre del menor (...), con fecha 13 de abril de 2023, presentó una solicitud de reconocimiento de la situación de dependencia que pasó a estado «comprobada» el día 26 de abril de 2023.

En la aplicación informática «ADA» consta que el menor fue valorado el día 24 de octubre de 2023 por los Servicios Sociales de su Ayuntamiento.

En este sentido se comunica que la resolución de expedientes otorgando un grado de dependencia y, en su caso, la resolución del Programa Individual de Atención se realiza por orden cronológico de presentación de solicitudes completas, salvo que resulte de aplicación el procedimiento de urgencia.

En caso de que, una vez emitido el correspondiente dictamen técnico, se reconozca a la persona interesada un grado de dependencia que dé acceso a las prestaciones y servicios del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia de la Comunitat Valenciana (GRADO I, GRADO II y GRADO III), se garantiza que el derecho a la prestación o servicio tendrá efectos desde el día siguiente al cumplimiento del plazo máximo para resolver y, en todo caso, desde los seis meses contados desde el día siguiente a la fecha de solicitud, siempre de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 62/2017, de 19 de mayo, del Consell por el que se establece el procedimiento para reconocer el grado de dependencia a las personas y el acceso al sistema público de servicios y prestaciones económicas.

Con respecto a la fecha en que se resolverá esta solicitud se comunica que, debido al elevado número de procedimientos en tramitación, no es posible indicarla ya que existen diversos factores que pueden alterar cualquier estimación.

Por lo que se refiere a la respuesta del Ayuntamiento de Alzira, la registramos el 03/04/2024, en los siguientes términos:

- La grabación de la solicitud se produjo el mismo día 13/04/2023
- La valoración se llevó a cabo el 20/10/2023
- La valoración se cierra y, por tanto, puede ser objeto de consulta por parte de la Conselleria, el 24/10/2023.
- Asimismo, el Informe Social de Entorno se emite e introduce en el sistema el 14/11/2023.

Ambos informes fueron trasladados a la promotora de la queja el mismo día de su recepción, al objeto de que pudiese efectuar alegaciones; trámite que no ha llevado a cabo en el momento de emitir la presente Resolución.

2 Consideraciones a la Administración

De todo lo actuado se concluye que, **transcurrido más de un año desde que fuera registrada la solicitud inicial de dependencia del menor, y aunque ya fue valorado no se ha emitido la preceptiva Resolución de grado ni la Resolución por la que se le otorgue servicio o prestación económica alguna para atender, en su caso, su situación de dependencia.**

El Decreto 62/2017, de 19 de mayo, del Consell, por el que se establece el procedimiento para reconocer el grado de dependencia a las personas y el acceso al sistema público de servicios y prestaciones económicas, establece que el plazo máximo para dictar y notificar la Resolución de grado es de tres meses, computándose desde la fecha de registro de entrada de la solicitud en el registro del órgano competente para su tramitación (artículo 11.4). Asimismo, la Resolución del programa individual de atención (PIA) deberá dictarse y notificarse en el plazo máximo de tres meses desde la fecha de la resolución del grado (artículo 15.5). Ambos plazos se han incumplido.

El Ayuntamiento de Alzira demoró en más de seis meses la valoración correspondiente (24/10/2023).

Por lo tanto, esta institución, debe, en primer lugar, recordar a las administraciones investigadas que los términos y plazos establecidos en las leyes obligan a las autoridades y personal al servicio de las Administraciones Públicas competentes para la tramitación de los asuntos (artículo 29 de la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas) y, en última instancia, que, en el marco del derecho a una buena administración, la ciudadanía tiene derecho a que sus asuntos sean tramitados en un plazo razonable.

Pero, además, en supuestos como el presente, la Administración debe emplear el tiempo estrictamente necesario en dar respuesta a las necesidades de la persona dependiente, pues, conforme al artículo 13 de la Ley 39/2006, esta atención deberá orientarse a la consecución de una mejor calidad de vida y autonomía personal de las personas en situación de dependencia.

Debemos dejar constancia de que, si la demora en resolver los expedientes de dependencia supone una vulneración de los derechos de las personas beneficiarias, en el caso que nos ocupa, en que esa persona es un menor, debería la Administración ser especialmente rigurosa en el cumplimiento de los plazos establecidos, dada la importancia del acceso precoz a terapias y otras ayudas imprescindibles para un mejor desarrollo de las capacidades físicas y psicológicas, así como una mejor integración social de las personas menores.

El hecho de que esta demora afecte a un menor de edad implica, además, la vulneración del derecho que tiene toda niña, niño y adolescente a que su interés superior sea valorado y considerado como primordial en todas las acciones y decisiones que le conciernen, tanto en el ámbito público como privado, tal y como establece el artículo 2 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, así como el artículo 3 de la Ley 26/2018, de 21 de diciembre, de derechos y garantías de la infancia y la adolescencia, donde se regulan los principios rectores de las políticas públicas en relación con la infancia y la adolescencia.

En aplicación de las citadas leyes y demás normas que les afecten, así como en las medidas que adopten sus familias y las instituciones, públicas o privadas, en cualquiera de las manifestaciones de los niños, niñas y adolescentes, primará su interés superior.

3 Resolución

A la vista de todo ello y de conformidad con lo establecido en el artículo 33 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana, formulamos las siguientes consideraciones:

A LA CONSELLERIA DE SERVICIOS SOCIALES, IGUALDAD Y VIVIENDA:

1. **RECORDAMOS LA OBLIGACIÓN LEGAL** de velar por los derechos civiles, políticos, sociales, económicos y culturales de niños, niñas y adolescentes, atendiendo al superior interés del menor.
2. **RECORDAMOS LA OBLIGACIÓN LEGAL** de resolver en el plazo máximo establecido en la norma reguladora del correspondiente procedimiento y de adoptar cuantas medidas resulten oportunas para remover los obstáculos que impidan, dificulten o retrasen el ejercicio pleno de los derechos de los interesados o el respeto a sus intereses legítimos, habilitando los medios personales, materiales y económicos que permitan cumplir con los plazos establecidos. El no cumplimiento de tal obligación aumenta la incertidumbre que se deriva de la falta de resolución y amplía aún más, si cabe, el sufrimiento soportado por las personas dependientes y sus familias.
3. **SUGERIMOS** que tan pronto le sea remitido el dictamen técnico correspondiente, emita, en su caso, la Resolución de reconocimiento de la situación de dependencia de la persona beneficiaria de la queja (menor) y la Resolución aprobatoria de su programa individual de atención, por la que se reconozcan los servicios o prestaciones para atender a la situación de dependencia que le haya sido reconocida.
4. **SUGERIMOS** que, en caso de proceder la aprobación del programa individual de atención, en la resolución PIA se reconozca el derecho a la percepción de los efectos retroactivos correspondientes, dado que, conforme al artículo 18.5 del Decreto 62/2017, la fecha de efectividad se producirá a los seis meses contados desde el día siguiente a la presentación de la solicitud (que se registró con fecha 13/04/2023).

AL AYUNTAMIENTO DE ALZIRA:

5. **RECOMENDAMOS** que adopte las medidas necesarias para cumplir los plazos fijados en la legislación que regula la tramitación de los expedientes de reconocimiento y revisión de situaciones de dependencia, en especial, en lo referente a la grabación de solicitudes y a la valoración.

A AMBAS ADMINISTRACIONES:

6. **ACORDAMOS** que nos remitan, en el plazo de un mes, según prevé el artículo 35 de la citada ley reguladora de esta institución, el preceptivo informe en el que nos manifiesten la aceptación de las consideraciones que les realizamos, indicando las medidas a adoptar para su cumplimiento o, en su caso, las razones que estimen para no aceptarlas.

Núm. de reg. 24/04/2024
CSV *****
Validar en URL <https://seu.elsindic.com>



Este documento ha sido firmado electrónicamente el 24/04/2024 a las 14:16

Asimismo, **ACORDAMOS** que se notifique la presente Resolución a la persona interesada y a las administraciones investigadas y que se publique en la página web del Síndic de Greuges.

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana